

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Como subproductos en las operaciones de estampado y troquelado de chapas, cintas, flejes y tubos es de: 6 por 100 para cintas de cobre y latón, flejes y chapas de acero y cinta de aluminio; 8 por 100 para el fleje de acero inoxidable; 2 por 100 para tubos de cobre y latón, tubo e hilo de aluminio y acero electrosoldado.

El polvo de cobre no tiene pérdidas.

— Como mermas de fabricación de la poliamida y el noryl el 2 por 100.

c) Las partidas arancelarias de los subproductos son:

74.01.01 Recortes cinta de cobre y tubo de cobre.
74.01.08.2 Recortes cinta de latón y de tubo de latón.
73.03.59 Recortes, fleje de acero laminado en frío, plomeado, chapa de acero plomeado y tubo de acero electrosoldado.
73.03.41 Recortes de fleje de acero inoxidable.
78.01.35 Cintas, tubo e hilo de aluminio (recortes).

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado, tanto el grupo de producto exportable en que se engloba (dentro de los 18 reseñados) como su correspondiente peso neto unitario, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

e) Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984, así como para las que se reconozcan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por tipos y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes caixas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 186).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 252).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», según Decreto 604/1969, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6561

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arín, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils», flejes de acero y chapas de acero inoxidable, y la exportación de partes y piezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Estampaciones Metálicas Arín, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils», flejes de acero y chapas de acero inoxidable, y la exportación de partes y piezas, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Metálicas Arín, Sociedad Anónima», con domicilio en Abadiano (Vizcaya), polígono Industrial Lebario, y NIF A-48-03658-8, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. «Coil». Bobina de chapa de acero calidad SAE 1008, de anchura de 1.000 a menos de 1.500 milímetros, de los siguientes espesores:

1.1 De 1,5 a 3 milímetros, posición estadística 73.06.29.

1.2 De más de 3 milímetros hasta 4,75 milímetros, inclusive, posición estadística 73.06.25.

1.3 De más de 4,75 a 7 milímetros, posición estadística 73.06.21.

2. Fleje de acero laminado en frío, de 100 a 500 milímetros de anchura, calidad comercial AP03 o AP04, de espesor de 1,5 a 3,25 milímetros, posición estadística 73.12.19.

3. Chapa de acero inoxidable laminada en caliente, calidad 18/8, calidad comercial AISI 304, de espesor de 4 milímetros, posición estadística 73.75.33.

4. Chapa de acero inoxidable laminada en frío, de 18/8, calidad comercial AISI 304, de 2 a 3 milímetros de espesor, ambos inclusive, posición estadística 73.75.63.

5. Chapa de acero inoxidable 18/10, calidad Z06CN AISI 304, clusive con una anchura de 400 a 500 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.75.63.

laminada en frío, entre 2 y 4 milímetros de espesor, ambos in-

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles, posición estadística 87.06.11.9.

II. Partes y piezas sueltas para compresores, posición estadística 84.11.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricar, de las primeras materias a emplear y del proceso tecnológico a que se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida como realmente incorporados, y consecuentemente de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas materias primas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización; ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6562 CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1404, segunda columna, en el segundo párrafo de la Orden, segunda línea, donde dice: «con lo establecido en el artículo 6.º de», debe decir: «con lo establecido en el artículo 6.º de», y en el noveno párrafo, segunda línea, donde dice: «Empresa beneficiaria dará lugar a la riva-», debe decir: «Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-».

6563 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	147,418	147,778
1 dólar canadiense	115,878	116,106
1 franco francés	18,742	18,800
1 libra esterlina	217,353	218,474
1 libra irlandesa	176,518	177,540
1 franco suizo	69,684	70,020
100 francos belgas	282,880	283,915
1 marro alemán	57,790	58,045
100 libras italianas	9,302	9,331
1 florin holandés	51,160	51,374
1 corona sueca	19,338	19,411
1 corona danesa	15,778	15,833
1 corona noruega	19,904	19,980
1 marco finlandés	26,568	26,879
100 chelines austriacos	820,447	825,206
100 escudos portugueses	113,007	113,457
100 yens japoneses	86,139	86,449

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6564 ORDEN de 15 de enero de 1984 por la que se retira la homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación, de acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto), y la Orden ministerial de 30 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre) que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se retira la homologación por cese de sus actividades al laboratorio «Controles del Sur, S. A.», polígono industrial «El Pino», parcela I, nave 22, de Sevilla, en la clase A, «Control de hormigones en masa o armados y sus materiales